

DECRETO # 143



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa para adicionar un artículo al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de *grooming*, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0294, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día vivimos inmersos en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Si bien, han sido un medio de comunicación que acorta distancias, que facilita la obtención de información, que se usa como entretenimiento; también ha servido como instrumento o medio para que delincuentes y pederastas puedan tener contacto con menores haciéndolos vulnerables y convirtiéndose en un riesgo para la seguridad e integridad de niños, niñas y adolescentes.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía muestran que en abril de 2014, se registraron 492 mil personas de seis años o más en el Estado de Zacatecas como usuarios de los servicios que ofrece Internet, que representan aproximadamente el 35.6% de esta población, lo anterior, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa anual de crecimiento de 15.9%, en el periodo del 2010 al 2014.

El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven de la entidad: de los 12 a los 17 años, el 71.4% se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (28.4%) y es de esperar que crezca con rapidez.

De las tres principales actividades realizadas en Internet reportadas en el 2014, la más recurrente está vinculada a la búsqueda de información (55.0%), seguida del acceso a redes sociales (49.6%), como medio de entretenimiento (41.9%), y para actividades de apoyo a la educación o de capacitación (33.0%)¹

¹ Fuente: MODUTIH, 2014 <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saladeprensa/>



Estas tecnologías que por un lado facilitan la vida, por otro lado, es un medio que expone a niños, niñas y adolescentes, de manera que puedan sufrir algún tipo de maltrato infantil.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS), define al maltrato infantil como: los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.²

La violencia sexual contra niños es una grave violación a sus derechos. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. Cada vez más, los teléfonos móviles e Internet ponen a los niños en riesgo de violencia sexual, ya que algunos adultos utilizan Internet para buscar relaciones sexuales con niños. También hay un aumento en el número y la circulación de imágenes donde se producen actos de abuso de niños. Los propios niños también envían entre sí mensajes o imágenes de contenido sexual en sus teléfonos móviles, los llamados “sexting”, lo que les coloca en peligro de sufrir otro tipo de abusos.³

Por lo que en esta era de avances tecnológicos, ha originado nuevas formas de vulnerar a nuestros menores, mediante el acoso como: el ciberbullyin o el grooming también conocido como el cotejo, que es el acercamiento de una persona adulta hacia un menor de edad.

Según la Guía Legal sobre Ciberbullying y Grooming, define al GROOMING como un acoso ejercido por un adulto y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

² <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

³ Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso, La violencia sexual contra los niños, http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Así mismo, el grooming se lleva a cabo dentro de las siguientes fases:

1. Inicio de la fase de amistad. Hace referencia a la toma de contacto con el menor de edad para conocer sus gustos, preferencias y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado.

2. Inicio de la fase de relación. La fase de formación de la relación incluye con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador. De esta forma, se consolida la confianza obtenida del menor y se profundiza en información sobre su vida, gustos y costumbres.

3. Componente sexual. Con frecuencia incluye la descripción de términos específicamente sexuales y la petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual, grabación de imágenes o toma de fotografías.⁴

Datos publicados de un periódico de circulación nacional, señala que en los dos recientes años en México se han registrado más de 80 mil casos de grooming.

Así mismo señala que en 12 minutos un ciber acosador puede convencer a un menor de edad de desnudarse frente a la cámara de la computadora, obtener imágenes, que pueden servir al agresor para satisfacerse sexualmente, compartir o intercambiar los materiales con otros acosadores, incorporarlas en redes de pederastia o explotación sexual o extorsionar a los menores para buscar un encuentro que pueda terminar en secuestro o trata.⁵

Por otra parte, por un periódico de circulación estatal en 2011 el coordinador Operativo de la Policía Municipal de Guadalupe, informó que recibieron y atendieron un reporte, referente a que una menor de 16 años detalló que según las declaraciones de un familiar de la menor, todo se debió a que la menor tenía amistad con una persona vía internet.

⁴ <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14>

⁵ <http://www.jornada.unam.mx/2015/10/12/sociedad/036n1soc>



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esa persona del sexo masculino tendría su domicilio en la colonia Lázaro Cárdenas en Zacatecas y luego de convencerla, la menor lo recibió en su casa mientras sus familiares no estaban y sería ahí donde se consumó el delito.

Respecto a la denuncia, el Procurador de Justicia en su momento, declaró que no se tiene un aparato especial que atienda estos delitos, por lo que urgía tipificar en el código dichos delitos.⁶

Y aunque los expertos opinan que el número de casos de víctimas de grooming es elevado y no se denuncian, esto hace que se desconozcan cuántos niños o jóvenes estén atravesando por una situación de acoso sexual por internet.

Si bien, esta accesibilidad a las tecnologías y al uso del internet es cada vez más sencillo y al alcance de cualquier persona, hay que considerar que con ello, también se incrementan los riesgos de que los menores sean presa fácil de delincuentes y pederastas para la obtención de material pornográfico, hasta llegar al abuso sexual, lo que significa un daño a su integridad.

Ante este escenario, es nuestra obligación velar y garantizar el bienestar de nuestros niños, niñas y adolescentes; legislando en aquellos huecos que se van generando con los avances tecnológicos, para que no sean coyunturas que puedan aprovechar los delincuentes, como es el caso del **Grooming** que no existe ley que tipifique este delito, lo que deja indefensos a miles de niños, niñas y adolescentes de esta práctica.

Con la información señalada se evidencia la importancia de intervenir en este fenómeno, el cual, por su complejidad, requiere de un abordaje interdisciplinario, que permita trabajar esta grave problemática desde lo social, legal, lo psicológico, y lo contextual para prevenir o en su defecto, asistir a las pequeñas víctimas y a la vez, sancionar a los perpetradores cuando atentan contra la integridad y vulneran los derechos de los menores.

⁶ <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2048421.htm>



El tema es complejo, y por ello es indispensable empezar a hacerlo visible ante la sociedad, a fin de proteger a los menores, para que alcen la voz, denuncien a sus abusadores y se eviten nuevos casos.

La opacidad que se da en nuestro Estado referente al tema, radica, principalmente, en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema, el contar una ley que permita castigar con dureza a quienes, aprovechándose de su condición, realicen este tipo de violencia contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada por la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en el artículo 139 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En nuestros días, la estrecha relación entre las personas menores de edad y la tecnología puede calificarse de necesaria, ya que las nuevas generaciones las podemos considerar como verdaderos nativos digitales, siendo la red una herramienta básica en todos sus aspectos sociales.




La presencia de niñas, niños y adolescentes en internet se ha incrementado en los últimos años, actualmente, 38 por ciento de los usuarios en internet tiene entre seis y 18 años de edad, porcentaje que sobrepasa al de adultos jóvenes juntos (19-34 años), y se estima que en promedio la incursión en los espacios digitales inicia a los ocho años de edad, datos obtenidos por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI).

De todo lo atractivo que resulta ser el Internet, surge la antítesis manifestándose en formas de abuso y violencia que se magnifican entre los usuarios, y aquí nos debemos referir a una conducta en particular, al *grooming*, conducta que ha sido definida en los términos siguientes:

El anglicismo “grooming” proviene del vocablo “groom”, que alude a la preparación o acicalamiento de algo...⁷

En el caso que nos ocupa, la asociaremos a toda acción que tenga por objetivo menoscabar psicológicamente a un menor de edad, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para la comisión de una posterior conducta delictiva.

⁷ Riquert, Marcelo A. *El “cibergrooming”: nuevo art. 131 del C. P. y sus correcciones en el “Anteproyecto” argentino de 2014*, en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_02.pdf



Este término también fue usado dentro de la psicología criminal, principalmente en los delincuentes de orden sexual, entendiéndose en la etapa donde el sujeto activo pretende ganarse la confianza de la víctima, con la finalidad de concretar su acto.

Sobre el particular, debemos destacar que en el ámbito internacional diversos países suscribieron, el 23 de noviembre de 2001, el Convenio sobre Cibercriminalidad, o convenio de Budapest, donde se establece la obligación a cargo de los Estados firmantes de adoptar las medidas legislativas que estimen pertinentes para tipificar conductas como el *grooming*.

De acuerdo con ello, países como España, Argentina, Chile y Costa Rica, han incorporado a su legislación penal la figura del *grooming*, en los términos siguientes:

España

Artículo 183 bis. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 [agresiones y abusos sexuales] y 189, [prostitución y corrupción de menores e incapaces: espectáculos exhibicionistas o pornográficos y material pornográfico] siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su



mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Argentina

Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Chile

Artículo 366 quáter

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciare espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores, con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

Costa Rica

Artículo 167 bis.- Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos.

Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

En relación con el Convenio de Budapest, resulta pertinente señalar que en enero de 2014, el Gobierno Federal anunció la adhesión de México a dicho instrumento internacional⁸; virtud a ello, la Comisión de dictamen, tomando en cuenta los anteriores argumentos, consideró adecuado incluir en el Código Penal esta conducta, pues creemos que legislando sobre ella, podemos prevenir conductas de mayor gravedad que atenten contra la libertad sexual de los menores.


⁸ http://www.milenio.com/policia/Cibercriminalidad-Mexico-adhiere-Convenio_de_Budapest-PGR-delitos_informaticos-delitos_en_internet_0_274173006.html



TERCERO. TIPO PENAL. En el Código Penal Federal vigente, en el Título Octavo denominado *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*, Capítulo II, encuadra una conducta sobre Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, en sus artículos 202 y 202 bis, regulan el acto de pornografía infantil, que si bien no tiene mucho en común, el bien jurídico tutelado es el resguardo de la libertad sexual de las personas menores de edad.

Esta Asamblea Popular estima de gran importancia que nuestra entidad cuente con un tipo penal eficaz, que garantice el libre desarrollo psicosexual de la niñez zacatecana, por ello es fundamental la adición de esta conducta en el Código Penal del Estado, además por tratarse de una conducta entre particulares, lo hace esencialmente un delito del fuero común, el cual nos corresponde regular.

La redacción del tipo penal que plantea la Diputada iniciante es clara, en comparación con legislaciones de otros países que, como hemos visto, ya regulan esta conducta, pues contempla todos los elementos que precisan dicho acto.



Las modificaciones que se realizaron a la iniciativa son las siguientes:

Se eliminó la fórmula **y/o**, ya que resulta un tanto ambigua, puesto que nos da la posibilidad de incluir y separar al mismo tiempo, lo que técnicamente es inadecuado.

Además, se contó con las aportaciones de la Procuraduría General del Estado, para que diera su punto de vista a esta iniciativa, y fueron las siguientes:

Señaló que la redacción del tipo debe ser claro y de fácil acreditación, por lo tanto, se elimina la palabra “*con el propósito*” por ser un término subjetivo.

Asimismo, la Procuraduría sugirió la adición de dos párrafos más, con el fin de agravar la pena cuando exista engaño, violencia o se aproveche alguna relación de parentesco o amistad; además de precisar que las sanciones serán aplicadas, con independencia de que se configure algún otro delito (por ejemplo, alguno de los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos).



De la misma forma, se modificó la pena, esta fue aumentada por considerarse que el *grooming* es una fase previa para la comisión de un delito, como puede ser pornografía infantil, trata, abuso sexual, etcétera, lo que hace que esta no sea una conducta autónoma susceptible de un castigo mayor a otro que implica la presencia física de la víctima y el agresor, a pesar de que está fundada en el engaño y la seducción que realiza un adulto con fines erótico-sexuales.

Se considera que el *grooming* es un proceso que inicia con la consulta a internet, principalmente las redes sociales, pues quien pretende concretar esta conducta utiliza entre otras cosas una falsa identidad por medio del engaño y la extorsión, solicitándole al menor muestre algunas partes íntimas de su cuerpo, y se cree se pretende alcanzar un encuentro con la víctima, y concretar una conducta delictiva mayor.

Con base en las consideraciones anteriores, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo la iniciativa propuesta por la Diputada iniciante, ya que estamos convencidos de que con esta adición garantizamos el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado a disfrutar de un desarrollo psicosexual sano y adecuado.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo **233 bis** del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 233 bis. Al que a través de Internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad para obtener contenido sexual o pornográfico del menor y amenace con difundirlo por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, se le impondrá una pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo o amistad entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Se sancionarán tales conductas con independencia de que pudiere resultar cualquier otro delito.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE



DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

SECRETARIA



DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**